



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3649/2025.**

Sujeto Obligado: **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México.**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinte de noviembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3649/2025

Sujeto Obligado:

Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El particular solicitó una explicación respecto a un video.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por no dar atención al requerimiento solicitado, reiterando que el sujeto obligado si posee información.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se determinó **desechar el recurso de revisión por improcedente.**



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: desecha, improcedente, desecha, explicación, video, redes sociales, agua.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.
Sujeto Obligado	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3649/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3649/2025

SUJETO OBLIGADO:
**Sistema para el Desarrollo Integral de la
Familia de la Ciudad de México**

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a veinte de noviembre de dos mil veinticinco²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3649/2025**, interpuesto en contra del **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México**, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintiocho de noviembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, teniéndose oficialmente como presentada el veintinueve de noviembre, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que le correspondió el número de folio **090173825000578**. En dicho pedimento informativo requirió lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¿Qué explicación puede darnos DIF CDMX respecto al video que circula en redes sociales en las cuales se aprecia que el agua bienestar que se vende en cinco pesos en

¹ Con la colaboración de Reyes Padilla Axel Daniel.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

ese organismo, está contaminada? En dicho video se aprecia a la directora general de DIF CDMX. Envío link para su mayor apreciación, exijo una respuesta sobre su incompetencia al poner en riesgo a las personas con su agua asquerosa y putrefacta <https://x.com/alejand66276646/status/1982945560148750396?s=46>
[Sic.]

Medio para recibir notificaciones

Correo electrónico

Formato para recibir la información solicitada.

Copia Simple

II. Respuesta. El siete de noviembre, el Sujeto Obligado a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, mediante el oficio **SDIF-Ciudad de México/DG/CUT/1419/2025**, de la misma fecha, suscrito por la Coordinadora de la Unidad de Transparencia, que en su parte fundamental señala lo siguiente:

[...]

Al respecto, hago de su conocimiento que, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, a través de su Unidad de Transparencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y después de realizar una búsqueda exhaustiva razonable, se le informa que el área competente para dar respuesta a su solicitud con fundamento en lo dispuesto por el Estatuto Orgánico de esta institución es: Dirección Ejecutiva de los Derechos de las Personas con Discapacidad y Desarrollo Comunitario, mediante el siguiente oficio que se adjunta:

* SDIF - Ciudad de México/DG/DEDPDDC/0265/2025 (anexo 1).

De conformidad en lo establecido en los artículos 233 y 236 de la LTAIPRC, se precisa que si usted estima que la presente respuesta es antijurídica o carente de fundamentación y motivación, dispone de 15 días hábiles siguientes al día que surta efectos la presente notificación para interponer el Recurso de Revisión correspondiente ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en esta Unidad de Transparencia del DIF-Ciudad de México, de manera presencial en el edificio ubicado en calle San Francisco # 1374, 1er Piso, Col. Tlacoquemécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03200 o mediante el correo electrónico institucional: unidadiransparenciaQif.cdmx.gob.mx

Lo anterior, con el objetivo de proteger el derecho de acceso a la información de todas las personas en igualdad de condiciones con las demás y en cumplimiento a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

[...] [Sic.]

De la misma forma anexo el Oficio **SDIF-CIUDAD DE MEXICO/DG/DEDPDDC/0265/2025**, de fecha cinco de noviembre, signado por la Directora Ejecutiva de los Derechos de las Personas con Discapacidad y Desarrollo Comunitario, el cual muestra en su parte fundamental lo siguiente:

Al respecto, la Dirección Ejecutiva de los Derechos de las Personas con Discapacidad y Desarrollo Comunitario del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, con la finalidad de dar atención a la presente solicitud, informa que, sus asertos no pueden ser considerados como una Solicitud de Información Pública debido a que no forman parte de lo establecido en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública Y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala:

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

El derecho fundamental a la información pública de los pueblos originarios y barrios originarios y comunidades indígenas residentes asentadas en la Ciudad de México, se realizará en su lengua, cuando así lo soliciten.

Derivado de lo anterior, su requerimiento no puede ser considerado como una solicitud de información pública, toda vez que no encuadra con la definición establecida en el artículo 6 fracción XIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala:

Artículo 6, Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XIII.- Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

III. Recurso. El diez de noviembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, teniéndose como oficialmente presentado el once de noviembre, en el cual se inconformó esencialmente por lo siguiente:

Agradezco la respuesta otorgada, sin embargo, la misma es violatoria del derecho fundamental de acceso a la información pública, al negar arbitrariamente la naturaleza informativa de la solicitud.

El Sujeto Obligado confunde una solicitud de información con una petición de opinión. No obstante, el requerimiento planteado sí constituye una solicitud de información pública, pues lo que yo busco conocer es:

Qué acciones o medidas correctivas se adoptaron frente al video difundido públicamente, es decir, una explicación ante los hechos del citado contenido multimedia

Este punto se refiere a información generada o poseída por el sujeto obligado, en ejercicio de sus funciones operativas, administrativas o de supervisión, y por tanto encuadran plenamente en el artículo 6 fracción XIII de la Ley de Transparencia local.

Ademas El Sujeto Obligado omite reconocer la existencia de información relacionada con sus funciones sustantivas, al soslayar que el propio DIF CDMX opera o contrata servicios de suministro de agua a través de cooperativas o programas sociales.

Ello en efecto, de que existe documentación pública alojada en el portal oficial del DIF CDMX titulada

“Sociedades Cooperativas del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México”

(<https://www.dif.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/607/491/99d/60749199d70dc725415565.pdf>),

en la cual se detalla la existencia de sociedades cooperativas registradas por el propio organismo, que operan servicios de producción y distribución, incluyendo suministros básicos y recursos hídricos.

Dicho documento confirma que el DIF sí posee información relacionada con la operación y supervisión de cooperativas vinculadas a la distribución de agua, lo cual lo hace competente y responsable de atender la solicitud.

Por tanto, sí debe obrar en sus archivos información sobre convenios, contratos, verificaciones o reportes de calidad del agua, que dé explicación a los hechos que se exponen en el video remitido en mi solicitud de acceso a la información.

Bonito día. [Sic.]

IV. Turno. El diez de noviembre, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3649/2025** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Adicionalmente el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya actualizado alguno de los supuestos previstos en la Ley de Transparencia.

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley.

[...]

Al respecto, resulta oportuno señalar que el artículo 234⁴ de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, prescribe las causales de procedencia del recurso de revisión.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988|

⁴ **Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de: I.- La clasificación de la información. II.- La declaración de inexistencia de información. III.- La declaración de incompetencia pronunciada por el sujeto obligado. IV.- La entrega de información incompleta. V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado. VI.- La falta de respuesta a una solicitud dentro de los plazos legales. VII.- La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado. VIII.- La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible. IX.- Los costos o tiempos de entrega de la información. X.- La falta de trámite de la solicitud; XI.- La negativa a permitir la consulta directa de la información. XII.- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o la motivación en la respuesta. XIII.- La orientación a un trámite específico.

En el presente caso el agravio del particular no recae en alguna causal de procedencia del recurso de revisión de las previstas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

1. El particular en la solicitud requirió al sujeto obligado que se pronuncie respecto a lo sucedido en un video, mismo que anexo en su solicitud.
2. El sujeto obligado informó que el área competente para dar respuesta a la solicitud es la Dirección Ejecutiva de los Derechos de las Personas con Discapacidad y Desarrollo Comunitario, el cual mediante el oficio SDIF - Ciudad de México/DG/DEDPDDC/0265/2025 da respuesta a la solicitud informando que sus asertos no pueden ser considerados como una Solicitud de Información Pública debido a que no forman parte de lo establecido en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública Y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
3. En el escrito de interposición el particular se inconformó por la respuesta emitida por el sujeto obligado, en el sentido de que, reitera: *“...El Sujeto Obligado confunde una solicitud de información con una petición de opinión. No obstante, el requerimiento planteado sí constituye una solicitud de información pública ...”* de la misma forma reitero *“... El Sujeto Obligado omite reconocer la existencia de información relacionada con sus funciones sustantivas, al soslayar que el propio DIF CDMX opera o contrata servicios de suministro de agua a través de cooperativas o programas sociales...”*
4. Por lo que se observa, el particular en su solicitud de información solicitó la intervención del Sujeto Obligado para emitir pronunciamientos al respecto,

situación que no recae en algún supuesto establecido en la ley acerca de información que deben proporcionar los sujetos obligados.

Es decir que los Sujetos Obligados, solo están obligados a proporcionar la información que obre en sus documentos, que de conformidad con el artículo 6° fracción XIV de la Ley de Transparencia, se entiende como:

XIV. Documento: A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Además, para que el recurso de revisión pueda ser procedente, el mismo debe recaer en alguno de los supuestos contemplados en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición De Cuentas de la Ciudad De México, el cual señala:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información; XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
- XII. La orientación a un trámite específico.

De lo anterior tenemos que, el particular, en su pedimento primigenio, no requirió ningún tipo de documento, expediente, reporte, estudio, acta, resoluciones, oficio, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorándums, estadísticas, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático y holográfico, en su contrario, peticiona se le otorgue un pronunciamiento o explicación respecto a un video anexado por el mimo recurrente, no obstante, no peticiona el acceso a un documento existente.

El sujeto obligado en la respuesta a su solicitud primigenia, en aras de máxima publicidad realizo una búsqueda exhaustiva y le informó al particular que respecto a petición no puede ser considerado como una Solicitud de Información Pública debido a que no forman parte de lo establecido en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública Y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En este sentido los artículos 129 de la Ley General de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, prescriben la obligación de los sujetos obligados de otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con

sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Es decir, si bien el recurrente obtuvo una respuesta por parte del sujeto obligado, este solo laburó en reiterar la solicitud en su medio de impugnación, la cual, no recae en alguno de los supuestos establecidos en la ley, así que, no es posible la vinculación con una causal del artículo 234, por lo tanto, se tomará por desechado el recurso de revisión por improcedente.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante considera que el recurso de revisión es improcedente al actualizarse la causal prevista en el artículo 248 fracción III, de la Ley de Transparencia, toda vez que al interponer el recurso de revisión el particular dirigió su inconformidad a requerir una intervención por parte de la alcaldía, lo cual no se encuentra previsto como una causal de procedencia del recurso de revisión en términos del artículo 234, de la Ley de Transparencia. Por lo antes expuesto, y en consecuencia procede su desecamiento, por lo tanto, este Instituto;

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracciones III, de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.